

mediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor, si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo mas, dentro de tres dias contados desde aquel que se remitan al juez las diligencias.

Art. 104. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliacion prevendrá al actor que proceda á ella en el término del artículo si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

Art. 105. En los secuestros, por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijere, verificados que sean, se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercer dia, y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará esta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

Art. 106. Las apelaciones de estos fallos, se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida la acta de primera instancia en el tribunal superior.

Art. 107. El término del emplazamiento para la demanda será el de nueve dias, y uno mas por cada cinco leguas de distancia del lugar donde reside el demandado, al del juicio, si residiere en la República.

Art. 108. Todas las excepciones dilatorias, aun la de incompetencia, se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito, y dentro del término del emplazamiento. Se comunicarán al actor por traslado que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Cuando el juez se declare incompetente se abstendrá de fallar sobre las otras excepciones. Si el caso exijiere prueba se recibirá la que una ó ámbas partes diesen en el término de seis dias comunes, y en vista de ellas se fallará el artículo. Despues de la contestacion no se admitirá ninguna excepcion dilatoria, si no es cuando hubiere nacido en el transcurso del juicio.

Art. 109. El demandado cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá las excepciones perentorias que tuviere, dentro del término del emplazamiento; y si las hubiere alegado, desde el siguiente á la notificacion de la providencia en que se hubiesen determinado.

Art. 110. Las excepciones perentorias se sustanciarán en uno con el pleito principal.

Art. 111. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y réplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal en la que cada parte espondrá lo que le convenga sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez averiguarlos; y no lográndese, citará para sentencia si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que probar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba.

Art. 112. El término comun y ordinario de prueba, cuando no haya que librar exhortos para exámen de testigos, ni otra diligencia, será el de treinta dias que el juez podrá abreviar segun las circunstancias. Cuando haya que examinar testigos á larga distancia, ó practicar alguna otra diligencia, se podrá prorogar el término por el que sea absolutamente preciso, no excediendo nunca de sesenta dias.

Art. 113. En los escritos de contestacion y demás que se ofrezcan á las partes, harán un resumen por párrafos numerados de los hechos que nieguen y de los que confiesen.

Art. 114. En los juicios civiles, los testigos juramentados dentro del término probatorio, podrán ser examinados fuera de él, como sea ántes de publicar las pruebas recibidas; sin que para esto haya de ampliarse dicho término, ó interrumpirse la secuela del juicio. La declaracion así recibida conserva su mérito legal.

Art. 115. Cuando por razon de urgencia no pudiere ser citada la parte contraria para la recepcion de algun testigo, se le examinará no obstante aquella falta; pero se hará que se ratifique despues, previa la citacion respectiva. El juez hará en estos casos, que no se prolonguen los términos legales.

Art. 116. Los jueces fallarán siempre en los negocios, conforme á la verdad que conste del proceso, desentendiéndose de las faltas que tenga éste, cuando no sean sustanciales.

Art. 117. Las sentencias que se dictaren, sea definitiva ó interlocutoriamente, deberán fundarse en derecho por quien las pronuncie, sopena de responsabilidad.

Art. 118. Las sentencias se redactarán esponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que han de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les

sean aplicables, y contendrán: 1º el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las personas: 2º el carácter con que estos litiguen: 3º los nombres de sus abogados: 4º las pretensiones respectivas: 5º las cuestiones de hecho y de derecho que el juez considerase: 6º la resolucio[n] definitiva.

Art. 119. En los juicios de propiedad, plenarios de posesion y cualquiera otro civil, en que el interes que se dispute no esceda de mil pesos, la sentencia de primera instancia causa ejecutoria, quedando á las partes el recurso de nulidad, para ante el superior, cuando se hubiere contravenido á las leyes reglamentarias del proceso.

Art. 120. En los mismos pleitos cuya cuantía esceda de mil pesos, si se apelase de la sentencia, se remitirán inmediatamente los autos originales á la Sala de segunda instancia, previa citacion de las partes, observándose en los casos urgentes y de la naturaleza de los espresados en la 6ª parte del artículo 4º lo que allí se previene.

Art. 121. La apelacion se interpondrá en el acto de notificarse la sentencia con la simple espresion de "apelo," ó por escrito, dentro del perentorio término de cinco dias, contados desde la hora en que se hizo la notificacion; la remision del expediente se hará como se previene en el artículo anterior.

Art. 122. En dichos juicios, si el interes que se dispute no escediere de dos mil pesos, la sentencia de segunda instancia causa ejecutoria, sea que confirme ó revoque la primera.

Art. 123. En los propios juicios, si el interes no escediere de seis mil pesos, la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria si fuere conforme, esto es, si nada absolutamente añada ó quite que altere el mérito intrínseco de la sentencia de primera instancia; de manera que ni la condenacion en costas, ni ninguna otra demostracion de igual naturaleza, podrá decirse opuesta á dicha conformidad.

Art. 124. Si el interes que se disputa en estos juicios escediere de seis mil pesos tendrá lugar la tercera instancia, siempre que las partes interpusieren el recurso de súplica, aun cuando la sentencia de vista sea conforme con la de primera instancia.

*Apelacion*

Art. 125. En el conocimiento de las causas apeladas, se pro-

cederá desde luego á la calificacion del grado sin mas trámite que la lectura en lo conducente.

Art. 126. Se admitirá la apelacion en la Sala de segunda instancia, de sentencia definitiva ó auto interlocutorio con fuerza de tal, ó que contenga gravámen irreparable, siempre que el interes de la demanda esceda de mil pesos.

Art. 127. En los juicios sumarísimos de posesion, no se suspenderán los efectos de la sentencia, por la interposicion del recurso de apelacion y sustanciacion de éste.

Art. 128. En la vía ejecutiva, no se admitirá apelacion del auto de exequendo, sino solo el efecto devolutivo.

Art. 129. Si la apelacion fuese de sentencia de remate, antes de sustanciar el recurso, se mandará hacer el pago á la parte á quien corresponda, previa la fianza. *apela. te*  
*sent. de remate*

Art. 130. La calificacion de grado corresponde al juez *adquem*, y sea que conceda ó niegue la apelacion ó súplica, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; si de hecho alguna parte apela ó suplicase de ella, desechará el recurso la misma Sala ante quien se introduzca, condenando al abogado ó parte, quien sea el culpable, al pago de una multa que no pase de cincuenta pesos.

Art. 131. Cuando el juez que califique el grado, en alguna apelacion ó súplica, conozca que se introdujo el recurso sin fundamento, ó con el fin de causar moratorias, ú otro reprobado, deberá imponer al culpable una multa que no esceda de cincuenta pesos. La denegacion del recurso, será siempre condenando en las costas al apelante ó suplicante. Esto mismo se verificará, cuando se califique sin lugar alguna recusacion ó escusa. *Calificaci*  
*del grado*

Art. 132. Ejecutoriada la sentencia en cualquiera juicio, y no habiendo perdido su fuerza ejecutiva, segun las leyes, se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado; á no ser que se oponga alguna de las excepciones que proceden en la vía ejecutiva, y que hayan nacido despues de la ejecutoria. Ningun recurso impedirá la ejecucion y cumplimiento de la sentencia. Si hubiere necesidad de embargo se procederá como se previene en la última parte del artículo 88. *sent. ejec*  
*autorizada*

Art. 133. Para oponerse á la ejecucion, se determinará espresamente

sa y detalladamente la escepcion que se alega. La oposicion que se hiciese de otro modo, no producirá efecto alguno.

Art. 134. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se tendrá por confeso, y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente se niegue á comparecer para el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes, por vía de apremio, y en cantidad correspondiente á la demanda.

Art. 135. En los juicios ejecutivos, no se darán los pregones ántes de la sentencia de remate, sino que, hecho el embargo, se notificará al deudor para que se oponga dentro del tercero dia; y encargados los diez, y sentenciada la causa de remate, se mandarán pregonar los bienes. El juez reducirá el término de los pregones ó avisos, no pudiendo ser de ménos de tres dias, si los bienes son muebles, ni de nueve si son raices. Las adjudicaciones en pago, por falta de comprador, se harán por las dos terceras partes del valor.

Art. 136. Las tercerías escluyentes, en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inicien ántes de pronunciada sentencia de remate.

Art. 137. Si la accion del opositor fuere ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse el pago al ejecutante bajo la fianza correspondiente.

Art. 138. Cuando dicha accion fuese ejecutiva continuarán separadamente, el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

Art. 139. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ámbos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la tercería de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que este hubiere tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entretanto adelante la ejecucion hasta dejar realizados los bienes embargados, cuyo importe se depositará para hacer pago al que acreditare mejor derecho.

Art. 140. Si despues de la sentencia de remate, saliese el opositor con accion ejecutiva, y la tercería fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, ha-

ta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el artículo 138 pero si la tercería se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 141. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, puede haber lugar á la segunda instancia, cuando las partes apelen, admitiéndose el recurso solo en el efecto devolutivo, sin que pueda tener lugar la tercera, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior quedando á las partes, espedito el recurso de responsabilidad, y los juicios ordinarios ó plenarios, con arreglo á las leyes.

Art. 142. Cuando el reo se halle ausente, no se le citará por edictos ó pregones, y solo se librarán requisitorías para su aprehension ó comparecencia, y se dictarán las medidas oportunas para lograrla, suspendiéndose entretanto, y despues de averiguado el delito y todas sus circunstancias, la secuela de la causa para continuarla luego que aquella se verifique.

Art. 143. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales, no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará, tomada que sea la confesion.

Art. 144. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semiplena del delito, ni de quien sea el verdadero delincuente; solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria. 1º: El haber acaecido un hecho que merezca ser castigado con pena corporal. 2º: Algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes para creer que tal persona ha cometido aquel hecho.

Art. 145. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias ó cualquiera otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria que debe preceder, ó el mandamiento del juez, por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera persona que le parezca sospechosa, mientras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

*Formal prision*